

- Caligrafos.** Tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**
- Calles.** Son, lo mismo que las plazas, fuentes y paseos de las poblaciones, bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. **802**
- Cambio de estado.** Por el del testador no pierde su fuerza el testamento. V. TESTAMENTO en el art. **3669**
- Camino.** Si queriendo alguno usar del agua que le pertenece, quiere hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrente públicos, deberá obtener previamente el permiso de la autoridad respectiva. V. ACUEDUCTO en el art. **1078**
- Campo ribereño.** Cuando la fuerza del rio arranca de él una porción considerable y reconocible y la lleva hácia otro inferior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesion de ella. Art. **895**
- Canal.** Tiene obligacion de construirlo el que quiera pasar sus aguas por predios intermedios ajenos. V. AGUAS en el artículo. **1075**

- Canal.** El que tiene en su predio uno para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel con tal de que no cause daño al reclamante. Art. **1076**
- En este caso (art. 1076), el que pretenda el paso de las aguas deberá pagar en proporción á la cantidad de estas el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservacion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasiona el paso que se le concede. Art. **1082**
- Canales y acueductos.** Se deberá conceder el paso de las aguas por ellos del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen y su volumen no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen. V. AGUAS en el artículo. **1077**
- Cancelacion.** Puede hacerse la de los registros hipotecarios por consentimiento del acreedor ó por decision judicial. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el art. **2043**
- La de los registros hipotecarios consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos. Artículo. **2044**

Cancelacion. Esta declaracion puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada. Art. ... **2045**

— Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados y cualquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. Art. **2046**

— La legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

1º Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial.

2º En el caso de nulidad del registro. Art. **2047**

— La accion para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda el oficio en que se asentó aquel. Artículo. **2048**

— Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la accion en el juzgado en cuya jurisdiccion esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribucion directa. Art. ... **2049**

— Solo por ella se extinguen las inscripciones en cuanto á tercero. V. INSCRIPCIONES en el art. **3356**

— La de las inscripciones podrá ser total ó parcial. Art. **3357**

— Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3349 (1). Art. **3358**

— Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la parcial:

¹ V. Registro público en el artículo citado.

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada. Art. **3359**

Cancelacion. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico. Artículo. **3360**

— Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de esta. Art. **3361**

— Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajena. Art. **3362**

— Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará esta. Artículo. **3363**

Cañerías. Ya sirvan para conducir el agua á la finca ó para extraerla de ella, son inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo. **782**

Capacidad. La tienen de poseer los que la tienen de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho poseen por medio de sus legítimos representantes. Art. **921**

— Los que la tienen para adquirir por cualquier título legal pueden adquirir por la prescripcion positiva. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art. **1168**

— La de los contratantes es requisito necesario para la validez del contrato. V. CONTRATO en el art. **1395**

— Debe tenerla para obligarse la persona que se proponga como fiador. V. ACREEDOR en el art. **1831**

— Solo pueden hipotecar los que la tienen para enajenar. V. HIPOTECA en el artículo. **1964**

— Los que la tienen para contratar y disponer de sus cosas, pueden hacer donaciones. V. DONACION en el art. **2746**

— Los que la tienen para disponer de sus cosas, pueden dar y recibir en préstamo. V. PRÉSTAMO en el art. **2786**

— Los que la tienen para disponer de sus bienes, pueden aceptar ó repudiar una herencia. V. ACEPTACION DE UNA HERENCIA en el art. **3940**

Capacidad jurídica. Se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil. Art. **12**

Capacidad legal. El que no la tiene para disponer de su cosa, no puede pagar válidamente con ella. V. PAGO en el art. **1641**

— El pago hecho sin los requisitos legales á persona que no tenga la de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. V. PAGO en el art. **1653**

Capacidad para comprar. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones. Artículo. **2966**

— No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nación. Art. **2967**

— Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art. **2968**

— No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el art 1737 (V. CESION en dicho art), excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo co-herederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean. Art. **2969**

— Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion. Art. **2970**

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados:

1º Los tutores y curadores:

2º Los mandatarios:

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

5º Los representantes, administradores ó interventores en caso de ausencia:

6º Los empleados públicos. Art. **2975**

— Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. Art. **2976**

Capacidad para contratar. Los que la tienen pueden dar y recibir en arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el artículo. **3069**

— Solo los que la tienen pueden conceder en enfiteusis. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. **3259**

— Pueden recibir en enfiteusis todos los que puedan contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º Los que no puedan comprar segun lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975. (I). Art. **3261**

— Es necesaria para que el registro sea cancelado por consentimiento de las partes.

V. CANCELACION en el art. **3360**

Capacidad para enajenar. Solo los que la tienen pueden transigir. V. TRANSACCION en el art. **3294**

Capacidad para heredar. Todos los habitantes del Distrito y de la California de cualquiera edad y sexo que sean la tienen, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional:

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento. Art. . . . **3425**

— No la tienen por falta de personalidad los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327. (V. FETO en dicho art.), ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel. Art. **3426**

— Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. Art. **3427**

— No la tienen por razon de delito, por testamento ó por intestado:

1 V. Padre en el artículo 2972

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no han reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Artículo. **3428**

Capacidad para heredar. En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difun-

to no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa. Artículo. **3429**

Capacidad para heredar. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428 perdonare al ofensor, recobrará este el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables. Artículo. **3430**

— La capacidad para heredar por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. Art. **3431**

— Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Art. **3432**

— La incapacidad á que se refiere el artículo anterior no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7ª del artículo 3428. Art. **3433**

— Por la misma razon en que se funda el artículo 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos. Art. **3434**

— Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido. Art. **3436**

— Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos. Art. **3437**

— Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de benefi-

- cencia pública, de cualquiera clase que sean. Art. **3438**
- Capacidad para heredar.** Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Art. **3446**
- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. Artículo. **3447**
- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Art. . **3448**
- Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. Art. **3449**
- El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. Art. **3452**
- El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel. Artículo. **3453**
- El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634 (1) correspondan á sus descendientes. Art. **3454**
- Capacidad para testar.** Solo la reconoce la ley á las personas que tienen:
- 1º Perfecto conocimiento del acto:
 - 2º Perfecta libertad para ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidacion y de toda influencia moral. Art. **3412**
- *No la tienen por falta de perfecto conocimiento del acto y la ley considera incapaces de testar:*
- 1º Al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce:
 - 2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion men-

1 V. *Capacidad para heredar* en el primero, *Legítima* en el segundo y *Padre* en el tercero de los artículos citados.

tal, mientras dure el impedimento. Artículo. **3413**

Capacidad para testar. *Por falta de perfecta libertad al ejecutar el acto* la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge, ó de sus parientes en cualquier grado. Art. . **3421**

— Para juzgar de la del testador se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art. **3424**

Capacidad para vender. La tienen todas las personas á quienes no esté legalmente prohibido disponer de sus bienes ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa. Art. **2965**

— Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de los mencionados en el art. 401 (V. *PATRIA POTESTAD* en dicho artículo). Art. **2971**

— El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores. Art. **2972**

— Los propietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto. Art. **2973**

Capital. El tiempo para su prescripcion respecto de las obligaciones con pension ó renta, comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario desde el vencimiento del plazo. V. *PRESCRIPCION NEGATIVA* en el art. **1215**

— La obligacion de devolverlo en el censo consignativo prescribe en veinte años. V. *CENSO CONSIGNATIVO* en el art. **1216**

— Habiendo intereses vencidos no se imputarán á él los pagos que se hicieren. V. *DEUDAS CON INTERESES* en el art. . **1572**

— Si en los bienes dotales se comprende uno que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que deba restituirse la dote. Artículo **2272**

— Si el de que trata el artículo anterior causare réditos, estos se considerarán como

usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida. Art. **2273**

Capital. El que haya se devolverá á sus dueños si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas ó industriales resulta que no hubo ganancias. V. *SOCIEDAD* en el art. **2411**

Capital é intereses. Se presumen pagados si el acreedor hubiere conservado en su poder mas de diez años sin dar cuentas la cosa dada en anticresis. V. *ACREEDOR* en el artículo. **1936**

Capitales. Los que se rediman cuando esté constituido usufructo de ellos, volverán á imponerse á satisfaccion del usufructuario y del propietario. V. *USUFRUCTO* en el artículo. **984**

— El testador es libre para designar persona que administre los que deje á las corporaciones y establecimientos públicos. V. *TESTADOR* en el art. **3440**

Capitulaciones matrimoniales. Rigen la separacion de bienes. V. *SEPARACION DE BIENES* en el art. **2110**

— Se llaman así los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separacion de bienes y para administrar estos en uno y otro caso. Artículo. **2112**

— Pueden otorgarse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquieran despues. Art. **2113**

— No pueden alterarse ni revocarse despues de la celebracion del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial. Art. **2114**

— Deben otorgarse en escritura pública. Art. **2115**

— Cualquiera alteracion que en virtud de la facultad que concede el art. 2114, se haga en ellas, deberá otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que fueren interesadas. Art. . **2116**

— La alteracion que se haga en ellas deberá anotarse en el protocolo en que se extendieron y en los testimonios que se hubieren dado. Art. **2117**

— Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. Art. **2118**

Capitulaciones matrimoniales. Los pactos celebrados con infraccion de los arts. 2115 y 2116, son nulos. Art. **2119**

— La escritura de las que constituyan sociedad voluntaria, deben contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de estos y aquellos pueda cada una vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art. **2120**

— Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art. **2121**

— Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Art. **2122**

— Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán